

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, luego de declarar formalmente inadmisibile la presentación directa de la actora, dejó firme la decisión de la instancia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6, 8, 46 y 49 de la Ley de Riesgos del Trabajo –n° 24.557– y el reclamo de daños con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil (v. fs. 283, fs. 234/247, respectivamente).

Para así decidir, afirmó que la actora frente al rechazo del reclamo por falta de demostración de la inequidad del sistema en el caso concreto reclama diversas arbitrariedades derivadas de la errónea interpretación del art. 75 de la LCT, no debatido en autos, o de la incorrecta aplicación del caso "Gorosito" proponiendo una visión diferente del Tribunal a quo, desvinculada de los fundamentos que sostienen la decisión que lo agravia y, por lo tanto, no desarrolla un motivo pasible de ser examinado por el Superior Tribunal local. Finalizó con que también omitió las razones de la denegatoria del planteo de inconstitucionalidad con fundamento en normas internacionales, sin intentar rebatirlas.

Contra dicha decisión, la actora dedujo recurso extraordinario, que fue denegado y dio origen a la queja en examen (fs. 286/295, fs. 301/303 y fs. 63/69 del cuaderno respectivo).

- II -

En síntesis, la actora se agravia de la decisión del a quo a la que considera arbitraria porque se sustenta en fundamentos aparentes y dogmáticos al inobservar la ley sustantiva y la doctrina legal aplicable al caso con sustento en el art. 1109 del Código Civil y los art. 75 de la LCT y 6 de la LRT en cuanto a los daños y las contingencias que deben ser reparadas. Sostiene que se demostró el menoscabo a la salud del actor consecuencia del tipo de actividad y herramientas utilizadas en la

prestación de tareas, como así también el nocivo ámbito laboral de propiedad de la demandada en que se desarrollaron, sumado al porcentual de incapacidad determinado por lo peritos. Afirma que se dejó de resarcir una enfermedad vinculada causalmente a un hecho antijurídico demostrado por testigos, pericia e informes. Agrega que de esa manera se contraría el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de terceros – alterum non laedere – que se halla entrañablemente vinculado a la idea de reparación. Manifiesta que la integridad física tiene en sí un valor indemnizable, como lo ha determinado la Corte en el caso “Silva” (Fallos 330:5435). Señala que se incumplió el deber de seguridad al no realizarse ningún examen periódico, no se proveyó de medios de protección para evitar los daños y no se brindó educación sanitaria ni laboral.

Agrega que el a quo reprocha la falta de cuestionamiento en el recurso local de las razones por las que se denegó el reclamo, sin precisar cuales serían éstas, soslayando el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad invocado con sustento en los precedentes de la Corte “Aquino” (Fallos 327:3753), “Díaz” (Fallos 329:473) y “López” (L. 46, L. XLI. Recurso de Hecho, “López Carlos Manuel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. Ormas S.A.I.C.I.C. U.T.E. -Cliba-”), todo ello en violación de los derechos y garantías constitucionales y, en concreto, afectando el derecho de defensa en juicio, debido proceso, el derecho de propiedad, derecho a las condiciones dignas del trabajador e igualdad (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 43 y 75.22 de la CN) en los arts. 14, de la Carta Magna.

– III –

Es doctrina del Alto Cuerpo que no procede el recurso federal contra decisiones cuyo objeto remite a la interpretación de disposiciones de rito; en particular, las relativas a la admisibilidad de recursos deducidos ante órganos provinciales, por tratarse de temas relativos a la organización de las instancias locales, admitiendo como excepción que la sentencia cuestionada trasunte un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una frustración de

*Procuración General de la Nación*

los derechos federales alegados (Fallos: 310:933; 316:696; 320:730; 324:2659, 3640 y sus citas; 325:1243 y sus citas, 326: 248, 249, 1902; entre muchos).

En primer lugar, contrariamente a lo sostenido por el a quo en la desestimación del recurso extraordinario con fundamento en la Acordada n° 4 (v. fs. 301vta., punto III), el recurrente cuestionó en el remedio federal los fundamentos de la decisión apelada (v. fs. 290 y siguientes) y especialmente la aplicación al caso del precedente "Gorosito" de V.E. (Fallos 325:11), como así también lo había hecho en el remedio local y presentación directa ante el superior local (v. fs. 252/253 y fs. 270vta./271). A diferencia de aquél antecedente, la actora planteó que en esta oportunidad se puso de manifiesto la existencia de un daño producido en el desarrollo del vínculo contractual por las tareas realizadas para la demandada, su relación con las normas constitucionales afectadas y los precedentes de la Corte que citó (v.gr. "Aquino"; "Díaz Timoteo"; "Silva") y los jueces omitieron su tratamiento. Considerando como más agravante que se dejaba sin resarcir una enfermedad vinculada causalmente a un hecho antijurídico, contrariando el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de terceros –*alterum non laedere*– que se halla entrañablemente vinculado a la idea de reparación (v. fs. 290).

En efecto, cabe advertir que en el expediente la decisión de la instancia reseña la prueba producida con la que se tiene por demostrada una incapacidad del 5% de la t.o. por lesiones en el tobillo derecho y un 15% por problemas depresivos vinculados con las tareas denunciadas (v. fs. 242vta/243). No obstante, ese pronunciamiento decide desestimar el reclamo con apoyo en el antecedente "Gorosito" (Fallos 325:11) porque el planteo de inconstitucionalidad se sustenta en el disenso con el régimen de la LRT en cuanto veda el acceso al régimen de la reparación del derecho común.

El a quo de la instancia sostuvo que el recurrente dejó en pie la falta de acreditación de la inequidad del sistema de la LRT, se limitó a la interpretación del art. 75 de la LCT que – según la decisión que desestima la presentación ante el tribunal

superior – no habría sido debatido en autos y no cuestionadas las razones brindadas por la juzgadora al denegar la casación.

En este punto se advierte que la resolución que desestimó el remedio de casación, entre otros puntos, señaló que la impugnación resultaba una genérica discrepancia con la resolución reeditando los reproches que formulara en su demanda y agrega nuevos sin lograr poner en evidencia las violaciones a las normas constitucionales que denuncia ni demostrar en qué consiste el vicio (v. fs. 263/264). Sin embargo, en la presentación directa ante el superior el recurrente expuso claramente su impugnación dirigida a sustentar el planteo de inconstitucionalidad del sistema de la LRT con fundamento en las normas constitucionales que citó (v. fs. 272vta.). Sostiene, allí, que se habían cometido errores en la aplicación de normas del Código Civil y que también se equivoca en no seguir el test de constitucionalidad solicitado. Planteó concretamente que no se había modificado los términos de la litis, pues las normas citadas en el remedio local coincidían con las de la demanda, pues el planteo se había sustentado en los arts. 1066, 1109 y 1113 de Código Civil por lo que no habría violación del derecho de defensa en tratarlos en la medida que la contraria tuvo oportunidad de defenderse (v. fs. 275/277).

Sin perjuicio de ello cabe advertir que cuando los jueces sostienen que el art. 75 de la LCT no había sido debatido en autos (v. fs. 302) se apartan de las constancias de la causa pues con la demanda se planteó la violación de los deberes y obligaciones de las normas de Higiene y Seguridad en el trabajo a fin de preservar la integridad psicofísica del trabajador y la inconstitucionalidad de la cláusula adicional primera del art. 49 de la LRT (v. fs. 6 punto V y fs. 5 punto h, respectivamente), norma, esta última, que modificó el art. 75 de la LCT y fue materia de discusión desde que las demandadas se defendieron al respecto (v. fs. 19vta., punto b y fs. 27, punto 4.1./vta. y fs. 46). Tema, además, que fue reconocido en la instancia de grado (v. fs. 236 in fine y fs. 237) por lo que el planteo en el recurso local en ese sentido guarda coherencia con las cuestiones debatidas en la litis (v. fs. 251/253) y, no obstante ello, la respuesta de los jueces fue que no rebatió las razones dadas al denegar la casación (v. fs. 302, in fine) objeción que también omite tener en cuenta constancias conducentes de la causa. 4

## *Procuración General de la Nación*

Cabe agregar que al haberse planteado ante el Superior Tribunal la falta de fundamento y de coherencia de la decisión impugnada, con base en que se tuvieron por demostradas las lesiones, la incapacidad, la relación causal entre ambos y la responsabilidad de la demandada, y habiéndose denegado el resarcimiento con apoyo únicamente en un precedente ("Gorosito" Fallos 325:11) que carecía de similitud con el *sub examine*, se imponía una revisión de lo decidido en la anterior instancia y al no haber sido examinados en la sentencia apelada los planteos de la actora, corresponde estar a lo decidido por V.E. (cfr. F. 982. L. XLI, Recurso de Hecho: "Fierro, Néstor c/ Caminos de las Sierras S.A., sentencia del 20 de mayo de 2008, entre otros) y revocar el pronunciamiento apelado, por estar en juego defensas que, soslayadas, resultaban sin embargo conducentes para una debida solución del litigio, en especial teniendo en cuenta la doctrina constitucional sentada por V.E. en el caso "Aquino" (Fallos 327:3753).

Cabe recordar que aquí aún cuando no se considere a la afección que sufre el trabajador en ocasión del trabajo como una enfermedad profesional, la Corte en el caso "Silva" (Fallos 330:5435) señaló que "no parecen quedar dudas de que la LRT, de 1995, es incompatible con el orden constitucional y suprallegal enunciado, puesto que ha negado todo tipo de reparación al trabajador víctima de una enfermedad que guarda relación de causalidad adecuada con el trabajo, por el sólo hecho de que aquella no resulta calificada de enfermedad profesional en los términos de dicha norma" (Considerando 6° del voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique S. Petracchi). También se afirmó que: "*En lo que al universo laboral y al sub examine concierne, la eliminación, por vía de la LRT, del marco tutelar de las llamadas enfermedades accidente, importó un incumplimiento de las dos obligaciones, las cuales, tanto en su vigencia como en su indudable aplicación al derecho al trabajo, fueron ratificadas en la ya citada Observación General N° 18 (v. esp. párrs. 25/25, 33 y 35)*" (v. Considerando 9° del voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique S. Petracchi).

Por otra parte no creo sobreabundar si destaco que en el caso es ineludible examinar con detenimiento los planteos constitucionales que se formularon, por cuanto los jueces del Tribunal laboral al interpretar y aplicar las normas en juego omitieron

tener en cuenta que se frustraba el examen de la procedencia de la obtención de reparación por daños provocados con motivo del trabajo, a pesar que admitieron haberse comprobado su existencia y su posible vinculación con las tareas realizadas, según dijeron en la sentencia. Todo ello conduce a descalificar el fallo, principalmente, cuando V.E. tiene dicho que es válido extender a los litigios laborales la pauta hermenéutica sentada en materia de previsión social según la cual, debe actuarse con cautela para llegar a la denegatoria de beneficios reconocidos por las leyes en la materia (Fallos: 311:903 y sus citas).

Resta agregar que lo manifestado, no implica anticipar criterio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del problema; extremo que, por otro lado, como se dijo al dictaminar, entre muchos, en el precedente de Fallos: 324:4178, es potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la vía extraordinaria del artículo 14 de la ley n° 48. Sin perjuicio de ello en atención a lo opinado se hace innecesario tratar los restantes agravios.

-IV-

Por todo lo hasta aquí expresado, entiendo que corresponde admitir la presentación directa, declarar procedente el remedio federal, revocar la sentencia apelada, devolver las actuaciones a fin que ante quien corresponda se expida con arreglo a la presente.

Buenos Aires, 18 de ~~6~~ FEBRERO de 2010.



MARCELO A. BUSTO DE VIGNOLI VEZ  
Procurador General de la Nación



ADRIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación